

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2021-00103-00**

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL** incoada por **SANDRA LORENA PEREZ MORALES** en contra de **MARIA ZORAIDA MORALES SANCHEZ**, observa el despacho las siguientes inconsistencias:

1. El correo electrónico suministrado por la apoderada judicial de la parte actora, tanto en el poder como en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 del 04 junio de 2020) (ED. NM.01 FL. 7 y 11).

2. La pretensión realizada en el numeral M) no es clara en cuanto al número del pagare y el valor del título, lo cual debe ser aclarado o corregido. (CD.1 NM.01. FL.6) (Art 82 NM.4 C.G.P.)

3. El pagaré No. 80526883 está incluido en los anexos, pero no en el escrito de la demanda, y el título valor no contiene la fecha de creación y vencimiento del mismo, como tampoco la forma de su vencimiento. (ED. NM.01 FL..30) (Art 82 NM.4 C.G.P.) (Art.709 NM.4 C.Cio).

4. Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrados corresponden a los utilizados por la demandada **MARIA ZORAIDA MORALES SANCHEZ**, así mismo explicar y allegar prueba de como obtuvo la información. (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020). (E.D. C1. Nm.01 FL. 7).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ESPERANZA YEPES PIMENTEL** identificada con C.C. 31.251.250 y T.P. 90.202 del C.S.J., en representación de la demandante de acuerdo a las facultades conferidas en el poder. (Art.75 del CGP).

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00103-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e1e29cc8314a75597d0ef040fd750a9c7c528ced00ef33dcc6b1505bac32d6

Documento generado en 20/05/2021 02:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>